

**AUTO N. 01193**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el fin de evaluar los radicados SDA No. **2016ER38598 del 02/03/2016** y No. **2019ER132464 del 14/06/2019**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el 07/09/2015 y el 26/02/2019 respectivamente, a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 89A 64C-17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades relacionadas con la confección de prendas de vestir. El usuario es generador de vertimientos producto del tinturado de telas en el establecimiento de comercio denominado **DIANE & GEORDI EVENTOS** identificado con matrícula mercantil No. 03156601, propiedad de la sociedad **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACION.**, identificada con Nit. 800.106.884-2.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 01885 del 06 de febrero del 2020** y el **Concepto Técnico No. 10699 del 17 de diciembre del 2020** en donde se registraron presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01885 del 06 de febrero del 2020** y el **Concepto Técnico No. 10699 del 17 de diciembre del 2020**, en los cuales establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 01885 del 06 de febrero del 2020:**

**“1. OBJETIVO**

Realizar visita de control y vigilancia al usuario citado en el encabezado del presente concepto, con el fin de verificar las actuaciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar la documentación contenida en el radicado 2016ER38598 del 02/03/2016 mediante el cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 07/09/2015 por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.”.

(...)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Caracterización radicada 2016ER38598 del 02/13/2016.**

|                             |   |                                      |
|-----------------------------|---|--------------------------------------|
| <b>Datos de la descarga</b> | <b>Origen de la caracterización</b>                                   | EAAB ESP                             |
|                             | <b>Fecha de la caracterización</b>                                    | 07/09/2015                           |
|                             | <b>Laboratorio responsable del muestreo</b>                           | Instituto de Higiene Ambiental S.A.S |
|                             | <b>Laboratorio responsable del análisis</b>                           | Instituto de Higiene Ambiental S.A.S |
|                             | <b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b> | ----                                 |
|                             | <b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>                                  | ----                                 |
|                             | <b>Horario del muestreo</b>   | 8:30 – 16:30                         |
|                             | <b>Duración del muestreo</b>  | 8 horas                              |

|                                     |   |   |
|-------------------------------------|---|---|
|                                     | <b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>          | 30 minutos  |
|                                     | <b>Tipo de muestreo</b>                               | Compuesto   |
|                                     | <b>Lugar de toma de muestras</b>                      | Caja de Inspección Externa  |
|                                     | <b>Reporte del origen de la descarga</b>              | Aguas provenientes del área de tintorería, área de estampados y del casino. |
|                                     | <b>Tipo de descarga</b>                               | Continua  |
|                                     | <b>Tiempo de descarga (h/día)</b>                     | No reporta  |
|                                     | <b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b> | No reporta  |
| <b>Datos de la fuente receptora</b> | <b>Tipo de receptor del vertimiento</b>               | Alcantarillado  |
|                                     | <b>Nombre de la fuente receptora</b>                  | No reporta  |
|                                     | <b>Cuenca</b>   | Salitre-Torca   |

|                               |                                   |       |
|-------------------------------|-----------------------------------|-------|
| Evaluación del caudal vertido | Caudal Promedio Reportado (L/Seg) | 0,448 |
|-------------------------------|-----------------------------------|-------|

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO                          | UNIDAD        | VALOR OBTENIDO | VALORES REFERENCIA EN LA NORMATIVIDAD | CUMPLIMIENTO    |
|------------------------------------|---------------|----------------|---------------------------------------|-----------------|
| <i>pH</i>                          | Unidades      | 7,06           | 5,0 – 9,0                             | CUMPLE          |
| <i>Temperatura</i>                 | °C            | 19,5           | 30                                    | CUMPLE          |
| <i>DQO</i>                         | mg/l          | 670,1          | 1.500                                 | CUMPLE          |
| <i>DBO5</i>                        | mg/l          | 284,2          | 800                                   | CUMPLE          |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> | mg/l          | 56             | 600                                   | CUMPLE          |
| <i>Sólidos Sedimentables</i>       | mg/L          | 0,2            | 2                                     | CUMPLE          |
| <i>Grasas y Aceites</i>            | mg/l          | 27,6           | 100                                   | CUMPLE          |
| <i>Fenoles totales</i>             | mg/l          | 0,4            | 0,2                                   | <b>INCUMPLE</b> |
| <i>Color</i>                       | Unidades PtCo | 72             | 50 unidades en dilución 1/20          | <b>INCUMPLE</b> |
| <i>Tensos activos (SAAM)</i>       | mg/l          | 13,57          | 10                                    | <b>INCUMPLE</b> |
| <i>Sulfuros Totales</i>            | mg/l          | < 4,0          | 5                                     | CUMPLE          |
| <i>Cromo Total</i>                 | mg/l          | 1,03           | 1                                     | <b>INCUMPLE</b> |
| <i>Cadmio</i>                      | mg/l          | <0,01          | 0,02                                  | CUMPLE          |
| <i>Cobre</i>                       | mg/l          | <0,1           | 0,25                                  | CUMPLE          |
| <i>Plomo</i>                       | mg/l          | <0,1           | 0,1                                   | CUMPLE          |

Se realiza el análisis con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se establece que la muestra tomada el día 07 de septiembre del 2016 en la caja externa del predio correspondiente a DUGOTEX S.A. NO CUMPLE con los valores de referencia para los parámetros evaluados, debido a que sobrepasa los límites permisibles para los parámetros Fenoles totales, Color, Tensos activos (SAAM), Cromo Total.

## 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS   | No           |
| <p>Mediante visita técnica realizada el día 23/01/2020 al usuario DUGOTEX S.A. ubicado en la CALLE 64C No. 88A-19 de la localidad de Engativá, se pudo determinar que en el establecimiento se realizan actividades relacionadas con la confección de prendas de vestir. El usuario es generador de vertimientos producto del tinturado de telas, por lo que se cuenta con unidades de pretratamiento de aguas residuales antes de descargar a la red de alcantarillado del sector, el cual, está conformado por rejillas, control de pH y torre de enfriamiento, con una frecuencia de limpieza y mantenimiento cada quince (15) días. Por otra parte, de acuerdo con los resultados de la caracterización presentada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través del radicado 2016ER38598 del 02/13/2016, se puede establecer que el usuario excede los límites máximos permisibles para los parámetros de <b>Fenoles totales, Color, Tensos activos (SAAM), Cromo Total</b>, monitoreados el día 07/09/2015, de acuerdo con lo establecido en la resolución 3957 del 2009.</p> |              |

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico en los temas presentados en el numeral 5 y tome las acciones a que haya lugar según sus competencias, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del usuario en cuanto a límites máximos permisibles para los parámetros evaluados.”*

### **Concepto Técnico No. 10699 del 17 de diciembre del 2020:**

“(…)

#### 1. OBJETIVO

*Atender el radicado No. 2019ER132464 del 14/06/2019 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 26/02/2019 y el memorando 2020IE137417 del 14/08/2020 con el fin de efectuar el análisis técnico pertinente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C.; al usuario DUGOTEX S A (En reorganización) , ubicado en la Carrera 89 A N° 64 C – 17 de la localidad de Engativá.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

(…)

#### 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando 2020IE137417 del 14/08/2020 y Radicado 2019ER132464 del 14/06/2019.*

|                                     |  |   |
|-------------------------------------|--|---|
| <b>Datos de la caracterización</b>  | Origen de la caracterización                                   | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.                                     |
|                                     | Fecha de la caracterización                                    | 26/02/2019  |
|                                     | Numero de muestra  | SDA 2602WI03 / CAR 495-19   |
|                                     | Laboratorio responsable del muestreo                           | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.                                  |
|                                     | Laboratorio responsable del análisis                           | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.                                  |
|                                     | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Instituto de Higiene Ambiental S.A.S  |
|                                     | Parámetro(s) subcontratado(s)                                  | Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Sulfuros y Níquel. |
|                                     | Horario del muestreo   | 14:55   |
|                                     | Duración del muestreo  | No aplica   |
|                                     | Intervalo de toma de muestra                                   | No aplica   |
|                                     | Tipo de muestreo   | Puntual   |
|                                     | Lugar de toma de muestras                                      | Caja de inspección externa.   |
|                                     | Reporte del origen de la descarga                              | Proceso de tintorería.  |
|                                     | Tipo de descarga   | Intermitente  |
| Tiempo de descarga (h/día)          | Sin información  |   |
| <b>Datos de la fuente receptora</b> | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)                 | 24  |
|                                     | Tipo de receptor del vertimiento                               | Red de Alcantarillado Público   |
|                                     | Nombre de la fuente receptora                                  | Calle 64 C  |
| <b>Caudal vertido</b>               | Cuenca   | Salitre – Torca.  |
|                                     | Caudal promedio reportado (L/s)                                | 0,15 L/s  |

*\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles) |                    |                | Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento     |
|---|--------------------|----------------|---|------------------|
| Parámetro   | Unidades           | Valor obtenido |   |                  |
| Temperatura   | °C                 | 25,8           | 30*   | Cumple           |
| pH  | Unidades de pH     | 7,03           | 5,0-9,0   | Cumple           |
| <b>Demanda química de oxígeno (DQO)</b>                                 | mg/LO <sub>2</sub> | <b>919</b>     | 600   | <b>NO CUMPLE</b> |

|   |                     |             |       |                  |
|---|---------------------|-------------|-------|------------------|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno(DBO)            | mg/L O <sub>2</sub> | 266         | 300   | Cumple           |
| <b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>      | mg/L                | <b>86,7</b> | 75    | <b>NO CUMPLE</b> |
| Sólidos Sedimentables (SSED)                  | mL/L                | <1          | 2     | Cumple           |
| Grasas y Aceites                              | mg/L                | <10         | 30    | Cumple           |
| <b>Fenoles</b>                                | mg/L                | <b>5,75</b> | 0,2   | <b>NO CUMPLE</b> |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L                | 8,1         | 10*   | Cumple           |
| Hidrocarburos totales                         | mg/L                | <10         | 10    | Cumple           |
| Cloruros                                      | mg/L                | 53,76       | 1200  | Cumple           |
| Sulfuros                                      | mg/L                | <1,00       | 1     | Cumple           |
| Cadmio  | mg/L                | <0,01       | 0,02  | Cumple           |
| Cinc  | mg/L                | 0,144       | 2*    | Cumple           |
| Cobalto                                       | mg/L                | <0,0101     | 0,5   | Cumple           |
| Cobre   | mg/L                | <0,025      | 0,25* | Cumple           |
| Cromo   | mg/L                | 0,2790      | 0,5   | Cumple           |
| Níquel  | mg/L                | <0,02       | 0,5   | Cumple           |

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 26/02/2019, para el usuario DUGOTEX SA (En reorganización), NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Fenoles.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Sulfuros y Níquel).

El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

## 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS   | NO CUMPLE    |
| <p>La razón social <b>DUGOTEX SA (En reorganización)</b>, identificada con Nit 800.106.884-2, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 89 A N° 64 C – 17 de la localidad de Engativá, realiza descarga de vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado, provenientes del proceso de tintorería.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. <b>2020IE137417 del 14/08/2020</b> y radicado <b>2019ER132464 del 14/06/2019</b>, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el <b>LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR</b> el día 26/02/2019, se encontró que el usuario <b>no dio cumplimiento</b> a los límites máximos permitidos para los parámetros de: <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles</b>, establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015.</p> <p>El <b>LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR</b>, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante <b>Resolución 0665 del 15/03/2018</b> con vigencia del <b>14/06/2018 al 14/06/2022</b>. El laboratorio subcontratado <b>INSTITUTO DE HIGIENEAMBIENTAL S.A.S</b> cuenta con acreditación (<b>Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017</b>, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Sulfuros y Níquel).</p> <p><b>El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR</b> remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p> |              |

### 5.1. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento por parte de la razón social **DUGOTEX SA (En reorganización)**, identificado con Nit. 800.106.884-2, para su establecimiento ubicado en la Carrera 89 A N° 64 C – 17 y las calles 64 C N° 88 A – 19 / 33 / 39 de la localidad de Engativá, respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Fenoles; establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el **LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR** el día 08/03/2019, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la

*preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01885 del 06 de febrero del 2020** y el **Concepto Técnico No. 10699 del 17 de diciembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

### FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

| PARÁMETRO                         | UNIDADES            | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO | FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES | FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES | FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES |
|-----------------------------------|---------------------|---|-----------------------------------|---|---|
| <b>Generales</b>                  |                     |   |                                   |   |   |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)  | mg/L O <sub>s</sub> | 400,00  | 400,00                            | 1.200,00  | 300,00  |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L                | 200,00  | 50,00                             | 600,00  | 50,00   |
| Fenoles                           | mg/L                |   | 0,20                              |   |   |
| <b>Hidrocarburos</b>              |                     |   |                                   |   |   |

(…)”

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO                        | UNIDADES            | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  |
|----------------------------------|---------------------|--|
| <b>Generales</b>                 |                     |  |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O <sub>2</sub> | Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro |

|  |                 |   |
|--|-----------------|---|
|  |                 | respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.   |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)  | mg/L            | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Fenoles Totales  | mg/L            | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.                                     |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)  | mg/L            | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.                                     |
| <b>Metales y Metaloides</b>  |                 |   |
| Cromo (Cr)   | mg/L            | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.                                     |
| <b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>  |                 |   |
| Color Real<br>Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm. | m <sup>-1</sup> | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.                                     |

(...)"

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(.)

**Tabla A**

| Parámetro       | Unidades | Valor |
|-----------------|----------|-------|
| Fenoles totales | 0,4      | 0,2   |
| Cromo Total     | 1,03     | 1     |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

| Parámetro           | Unidades       | Valor                          |
|---------------------|----------------|--------------------------------|
| Color               | Unidades Pt-Co | 50 unidades de dilución 1 / 20 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L           | 10                             |

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Concepto Técnico No. 01885 del 06 de febrero del 2020** y el **Concepto Técnico No. 10699 del 17 de diciembre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACION.**, identificada con Nit. 800.106.884-2 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIANE & GEORDI EVENTOS** identificado con matrícula mercantil No. 03156601, ubicado en la Carrera 89A 64C-17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades relacionadas con procesos de tintorería, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando presuntamente los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según Resolución 631 de 2015:**

**Concepto Técnico No. 10699 del 17 de diciembre del 2020**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (919 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (86,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Fenoles al obtener (5,75 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

**Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):**

**Concepto Técnico No. 01885 del 06 de febrero del 2020**

- Fenoles totales al obtener (0,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0.2 mg/L).
- Color al obtener (72 Unidades PtCo) siendo el límite máximo permisible (50 unidades en dilución 1/20)

- Tensosactivos (SAAM) al obtener (13,57 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- Cromo Total al obtener (1,03 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1,0 mg/L)

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados SDA No. **2016ER38598 del 02/03/2016** y No. **2019ER132464 del 14/06/2019**, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACION.**, identificada con Nit. 800.106.884-2 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIANE & GEORDI EVENTOS** identificado con matrícula mercantil No. 03156601, ubicado en la Carrera 89A 64C-17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACION.**, identificada con Nit. 800.106.884-2 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIANE & GEORDI EVENTOS** identificado con matrícula mercantil No. 03156601, ubicado en la Carrera 89A 64C-17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar

los valores máximos permisibles en la caracterización radicada bajo el número 2016ER38598 del 02/13/2016, para los parámetros de Fenoles totales al obtener (0,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0.2 mg/L), Color al obtener (72 Unidades PtCo) siendo el límite máximo permisible (50 unidades en dilución 1/20), Tensos activos (SAAM) al obtener (13,57 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), Cromo Total al obtener (1,03 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1,0 mg/L) monitoreados el día 07/09/2015, así mismo sobrepasó los valores máximos permisibles en la caracterización radicada bajo el número 2019ER132464 del 14/06/2019, para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (919 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (86,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L) y Fenoles al obtener (5,75 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L) de conformidad con lo expuesto en los **Concepto Técnico No. 01885 del 06 de febrero del 2020** y el **Concepto Técnico No. 10699 del 17 de diciembre del 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACION.**, identificada con Nit. 800.106.884-2 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DIANE & GEORDI EVENTOS** identificado con matrícula mercantil No. 03156601, ubicado en la Cl 64 C 88 A 19 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. –** El expediente **SDA-08-2022-226**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo del año 2022**

